

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Miguel González Torres

PETICIONARIO

KLCE201501211

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Juana
Díaz

Caso Núm.:
J2TR201500066

Sobre:
Artículo 7.02,
Ley de Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Por hechos ocurridos en Villalba el 28 de febrero de 2015, el peticionario Miguel González Torres fue denunciado por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, 9 L.P.R.A. sec. 5202. En la denuncia se alegó que se le había hecho un examen de sangre y que había dado un resultado de .141% de alcohol en la sangre.

El 9 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa para su arresto y ordenó su citación para juicio, el que se señaló para el 20 de abril de 2015.

El juicio no se celebró el 20 de abril de 2015. Ese día no compareció la prueba del Estado. El peticionario también informó que él estaba presentando una solicitud de descubrimiento de prueba bajo la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal. El

Ministerio Público solicitó que se le concediera término para contestar. La vista fue transferida para el 15 de junio de 2015.

El 15 de junio de 2015, no compareció la prueba del Pueblo. El peticionario señaló que tampoco había recibido la contestación a la Regla 95. Informó que “[n]os llamaron el viernes que estaban los documentos listos.” El juicio se transfirió para el 20 de julio de 2015.

El 20 de julio de 2015, el peticionario se quejó de que no se le había contestado su solicitud de descubrimiento de prueba y solicitó la desestimación del procedimiento, alegando que se había incumplido con los términos para juicio rápido. El Fiscal replicó que al peticionario lo habían llamado desde el 10 de junio de 2015 para que pasara por la Fiscalía a recoger los documentos y que el peticionario no lo había hecho. El Fiscal entregó copia de la contestación al peticionario.

El Tribunal se negó a desestimar el procedimiento y señaló el juicio para el 25 de agosto de 2015.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* instado el día antes del señalamiento. Junto con su recurso, el peticionario presentó una moción solicitando la paralización de los procedimientos.

Entendemos que el recurso es inmeritorio. Contrario a lo que sugiere el peticionario, el derecho a juicio rápido no es absoluto. Pueblo v. Candelaria, 148 D.P.R. 591, 597 (1999). La mera inobservancia de los términos establecidos por la Regla 64(n), por sí sola, no necesariamente conlleva la desestimación de

una denuncia. Pueblo v. Guzmán, 161 D.P.R. 137, 153-154 (2004).

Según ha observado el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

La pesquisa de si se infringió o no [el derecho a juicio rápido de un acusado] no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Es relativo, no absoluto. Juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.

Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, 433 (1986).

Al determinarse si procede la desestimación de un procedimiento, se deben ponderar sus circunstancias particulares. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223, 239-240 (1999). Entre otros factores, debe tomarse en consideración: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Pueblo v. Guzmán, 161 D.P.R. a las págs. 154-155; Pueblo v. Candelaria, 148 D.P.R. a la pág. 598.

La determinación de qué constituye justa causa responde a la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. a las págs. 239-240; Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409, 417 (1974). Las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término. Pueblo v. Candelaria, 148 D.P.R. a la pág. 599. No obstante, las demoras que no tienen el propósito de perjudicar a la persona imputada, son evaluadas con menos rigurosidad.

Pueblo v. Valdés et al., 155 D.P.R. 781, 796-797 (2001).

También debe considerarse si la tardanza obedece a una solicitud del imputado o si fue consentida por él. Pueblo v. Valdés et al., 155 D.P.R. a la pág. 791 (2001).

En el presente caso, la suspensión del procedimiento se debió a que, a pesar de haber sido notificado que pasara a buscar la contestación a su solicitud de descubrimiento de prueba, el peticionario no lo hizo. El peticionario tampoco presentó ninguna moción ante el Tribunal para indicar que él no estaba dispuesto a seguir el trámite que le había sugerido la Secretaría. En estas circunstancias, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al negarse a desestimar el procedimiento.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado. Se deniega similarmente la solicitud de paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente mediante correo electrónico y por teléfono, además de por la vía ordinaria.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones